

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: LEIDY VANESA VALENCIA
DEMANDADO: Salud Total EPS-S S.A.
Radicación: 17001310300320210025402

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA
Auto del 3 de octubre de 2022

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio actuando en calidad de Apoderada General de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., de la manera más respetuosa, procedo a interponer **RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023 que fue notificado en estado del 27 de enero de 2023**, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación formulado por Salud Total EPS-S S.A., en los siguientes términos:

PROVIDENCIA IMPUGNADA Y OPORTUNIDAD

Por medio de este escrito, se recurre el auto de fecha 3 de octubre de 2022, notificado en estado del día 4 de octubre de 2022, por lo cual mi representada se encuentra en término para interponer el recurso en mención.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código General del Proceso en su artículo 331 y ss consagra los medios de impugnación, para el caso concreto el auto DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por parte de Salud Total EPS, siendo susceptible el recurso de reposición y en subsidio suplica. En este caso, es procedente y oportuno toda vez que su interposición se da dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto

impugnado.

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Mediante correo físico recibido el día 3 de agosto de 2022 se recibió AVISO, mediante el cual la parte interesada informa la existencia del proceso, allega el auto admisorio de la demanda e informa que el **"el escrito de la demanda con los anexos, escrito de subsanación de la demanda con anexos, quedan a disposición de la parte interesada para ser retirados"** adjuntando el auto admisorio de fecha 16 de febrero de 2022; documento que además no permite conocer el nombre de quien remite, ni sus datos de notificación electrónica.
2. Mediante mensaje de datos de fecha 11 de agosto de 2022, la suscrita profesional del derecho elevó respetuosamente al Despacho informando que había recibido notificación por AVISO con la cual se allegaba únicamente el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior por cuanto la parte demandante no cumplió lo consagrado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra establece: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"*

3. En comunicación electrónica del 16 de agosto de 2022 el Despacho envió vía correo electrónico el link para acceder al expediente digital, advirtiendo que se remitía **"únicamente con fines de consulta de las piezas procesales..."**
4. Con fecha 3 de octubre de 2022, el Despacho profiere auto mediante el cual tiene por notificada por **AVISO**, y por no contestada la demanda por parte de Salud Total EPS-S S.A.
5. El día 7 de octubre de 2022, mediante mensaje de datos se remitió al Despacho memorial solicitando la nulidad de la actuación por indebida notificación, el cual hasta el momento de la interposición del presente recurso no ha sido resuelto.

6. En la misma fecha se remitió al Despacho memorial interponiendo y sustentando recurso de reposición y en subsidio apelación.
7. El Juzgado, mediante auto del 14 de diciembre de 2022, resolvió no reponer el auto impugnado y remitió el proceso para que se desatara el recurso de apelación interpuesto.
8. Mediante el auto de fecha 26 de enero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por considerar que el pronunciamiento respecto del cual se interpuso el recurso de alzada, no hace parte de el grupo de providencias respecto de las cuales procede el recurso de apelación conforme a lo consagrado en el Artículo 321 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA

La decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por parte de Salud Total EPS-S S.A., en contra del auto mediante el cual se resolvió tener la entidad notificada por aviso y por no contestada la demanda, afirmando que dicho pronunciamiento escapa al grupo de providencias respecto de las cuales procede el recurso de apelación.

Dicha consideración pasa por alto que el Artículo 321 numeral 1 del CPG señala que: *"(...) también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas."*

Así las cosas, en el entendido que la decisión del Despacho resuelve la situación en punto a la contestación de la demanda, si procede entonces el recurso interpuesto, y de considerar que efectivamente se rechazó de forma adecuada el recurso, se constituiría en una flagrante vulneración del derecho de defensa y contradicción de mi representada, al punto de vulnerar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior es que debe declararse mal rechazado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 3 de octubre de 2022, dado que en caso de no hacerlo se configurara una ilegalidad mayor, por verse vulnerados los derechos fundamentales de mi representada.

SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, solicito:

PRIMERO: Modificar el contenido del auto del 26 de enero de 2023, por el cual se declaro inadmisibile el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 3 de octubre de 2022

SEGUNDO: Como consecuencia de la interposición del recurso de **SÚPLICA**, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

NOTIFICACIONES

- A Salud Total EPS-S S.A. en la carrera 18 N° 109 -15 de la ciudad Bogotá, dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjud@saludtotal.com.co
- A la suscrita en su Despacho o en la Carrera 18 No. 109-15 Piso 3 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico dianamarl@saludtotal.com.co, teléfono celular 3163384408.

Del señor Juez


DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS
C.C. N° 52.713.244 de Bogotá
T.P. N° 141.624 del C.S. de la J.
Apoderada
Salud Total EPS-S S.A.